



MANUAL DE OPERACIONES CON FACTURAS

**BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE,
BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.**



MANUAL DE OPERACIONES CON FACTURAS

BOLSA DE PRODUCTOS DE CHILE, BOLSA DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS S. A.

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA N° 661 DE
FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2005**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 048 DE
FECHA 06 DE FEBRERO DE 2007**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 389 DE
FECHA 31 DE AGOSTO DE 2007**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA N° 511 DE
FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2007**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 585 DE
FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 664 DE
FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2008**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 285 DE
FECHA 24 DE MAYO DE 2011**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 127 DE
FECHA 18 DE ABRIL 2013**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 077 DE
FECHA 6 DE MARZO 2014**

**APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 382 DE
FECHA 24 DE ENERO 2017**



INDICE

TITULO 1: DE LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES MINIMAS DE TRANSACCION EN BOLSA. _____	1
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES. _____	1
CAPITULO 2: DEL REGISTRO DE PAGADORES Y GARANTIZADORES DE FACTURAS SOBRE PRODUCTOS. _____	1
CAPITULO 3: CONDICIONES PARA LA TRANSACCION EN BOLSA DE FACTURAS. _____	3
TITULO 2: DE LA CUSTODIA DE FACTURAS. _____	15
CAPITULO 1: DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE LA CUSTODIA Y DE LOS ENCARGADOS DE LA MISMA _____	15
CAPITULO 2: MOVIMIENTOS DE INGRESO Y EGRESO A CUSTODIA. _____	16
CAPITULO 3: SALDOS POR CORREDOR Y CLIENTE. _____	19
TITULO 3: DE LA RECAUDACION Y PAGOS. _____	21
TITULO 4: OTRAS DISPOSICIONES. _____	22
TITULO 5: DE LAS CONDICIONES GENERALES. _____	22



MANUAL DE OPERACIONES CON FACTURAS

TITULO 1: DE LAS CARACTERISTICAS Y CONDICIONES MINIMAS DE TRANSACCION EN BOLSA.

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º: En virtud de lo dispuesto en el artículo 5º, N° 4 de la Ley N° 19.220, sobre Bolsas de Productos Agropecuarios, el presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen el registro, custodia, cotización, liquidación, transacción, y los mecanismos de recaudación y pagos de Facturas, conforme este último concepto se define en el inciso siguiente, otorgadas conforme las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura y su Reglamento.

Para los efectos de este Manual, cada vez que se haga referencia a Facturas, se entenderán comprendidas indistintamente las copias cedibles de Facturas Físicas y las Facturas Electrónicas.

CAPITULO 2: DEL REGISTRO DE PAGADORES DE FACTURAS SOBRE PRODUCTOS.

ARTICULO 2º: La Bolsa llevará un Registro de Pagadores Facturas, en adelante el “Registro”, en el que inscribirá a aquellas empresas o entidades públicas o privadas obligadas al pago de Facturas, ya sea directamente, por tratarse de los compradores de los bienes o servicios a que se refieren las Facturas, o bien indirectamente, cuando se trate de garantizadores del pago de las mismas.

Sólo podrán transarse en la Bolsa aquellas Facturas cuyo pagador o garantizador se encuentre inscrito en el Registro.

La Bolsa inscribirá en el Registro a las siguientes clases de pagadores o garantizadores:

- (a) Empresas o entidades que emitan o hayan emitido y colocado deuda local (bonos, efectos de comercio, etc.) cuya emisión haya sido debidamente inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante “SVS”, y clasificada en categoría de riesgo BBB, N2 o superior, y que dispongan de información pública sobre su situación financiera.
- (b) Empresas o entidades que emitan o hayan emitido y colocado deuda en mercados extranjeros (bonos, efectos de comercio, etc.), clasificada en categoría de riesgo equivalente a BBB, N2 o superior, por entidades clasificadoras de riesgo internacionales de reconocido prestigio, que hayan sido reconocidas como tales por la SVS, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 98 del año 2000.
- (c) Empresas o entidades que dispongan de clasificación de su solvencia, con categoría BBB o superior, efectuada por una entidad clasificadora de riesgo de aquellas inscritas en el registro que al efecto lleva la SVS, con arreglo a las disposiciones contenidas en el punto uno de la Subsección 2, de la Sección II, de la Norma de Carácter General N° 25 de dicho organismo, o la que la modifique o reemplace. Para los efectos de este literal, se entenderá por solvencia, la capacidad de una empresa para pagar el capital e intereses de sus obligaciones de mediano y largo plazo, excluyendo las garantías u otros resguardos que pudieren existir respecto de obligaciones determinadas.
- (d) Sociedades filiales de aquellas señaladas en las letras (a), (b) o (c) anteriores, que sean autorizadas por el Directorio de la Bolsa mediante Circular.
- (e) Otras sociedades que autorice el Directorio de la Bolsa mediante Circular, y que cumplan permanentemente con los siguientes requisitos copulativos:
 - i. Antigüedad no inferior a 3 años, de operaciones comerciales ininterrumpidas.
 - ii. Volumen total de ventas no inferior a UF 400.000 anual, en el último ejercicio comercial.
 - iii. Patrimonio contable no inferior a UF 200.000 según el último balance.
 - iv. Índices de liquidez, endeudamiento, cobertura de gastos financieros y generación de efectivo que permitan estimar razonablemente que dispone de una adecuada capacidad de pago para afrontar sus compromisos de corto plazo y que estén dentro de los rangos exhibidos por la industria a que pertenece. Para determinar el cumplimiento de lo anterior, el Directorio de la Bolsa podrá utilizar, entre otros elementos, metodologías de scoring o

- puntaje financiero elaborados por sociedades inscritas en el Registro de Entidades Clasificadoras de Riesgo de la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichas metodologías deberán considerar, al menos, evaluaciones y análisis de la industria a la que el pagador pertenezca, así como análisis cuantitativos y cualitativos de este último
- v. Estados financieros de los últimos dos años, auditados por auditores externos de aquellos inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros.
 - (f) Órganos de la Administración del Estado, centralizados o descentralizados, tales como ministerios, servicios públicos, municipalidades, entre otros, así como también CORFO y las empresas públicas creadas por ley.

ARTICULO 3º: La inscripción en el Registro se efectuará una vez que el Directorio de la Bolsa haya aprobado a la empresa o entidad directa o indirectamente obligada al pago de las Facturas, habiéndose inscrito el padrón de las Facturas en el Registro de Productos de la Superintendencia, y en cuanto se disponga de la información mínima para iniciar su transacción en la Bolsa.

La información mínima que se deberá proporcionar para los efectos de lo indicado en el inciso anterior, por el o los Corredores interesados, es la siguiente:

(a) Nombre o Razón Social, RUT, Domicilio y Giro del Aceptante, Pagador o Garantizador de la Factura sobre Productos, según corresponda, y

(b) Antecedentes sobre la constitución y vigencia de las Garantías o Seguros de pago, cuando corresponda y/o la existencia de un Protocolo suscrito por el pagador, conforme este concepto se define en el artículo 9º de este Manual.

ARTICULO 4º: Cada vez que se inscriba una nueva empresa o entidad en el Registro, ésto será comunicado a los Corredores y a la Superintendencia de Valores y Seguros, a más tardar al día siguiente hábil, y las operaciones con Facturas respecto de las cuales dicha empresa o entidad sea la obligada al pago podrán iniciarse al día siguiente de efectuadas las comunicaciones referidas anteriormente, cumpliéndose las demás condiciones establecidas en este Manual. De la misma forma deberá comunicarse la cancelación de la inscripción de una empresa o entidad en el Registro, en cuyo caso, las operaciones con Facturas respecto de las cuales dicha empresa o entidad sea la obligada al pago cesarán desde el momento mismo de la comunicación.

CAPITULO 3: CONDICIONES PARA LA TRANSACCION EN BOLSA DE FACTURAS.

ARTICULO 5º: Sólo se admitirán a cotización y podrán transarse en Bolsa, Facturas válidamente emitidas, conforme a los requisitos formales y condiciones exigidas por el D.L. N° 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y por la Ley N° 19.983, que Regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, por su Reglamento y las demás normas legales o administrativas que sean aplicables.

El Corredor que desee transar Facturas, previo al ingreso de las mismas a la custodia a que se refiere el artículo 13º de este Manual, deberá verificar el cumplimiento de todos los requisitos formales y condiciones referidos en los incisos anteriores, así como los que se indican en los artículos siguientes.

Asimismo, los Corredores a que se refiere el inciso anterior, deberán mantener una garantía adicional por el desempeño de esta actividad, equivalente a UF 2.000.-, la cual se constituirá a favor de la Bolsa, en dinero efectivo, boleta bancaria, póliza de seguros, prenda sobre acciones de sociedades anónimas abiertas u otros valores de oferta pública, salvo acciones de la misma Bolsa y se mantendrá reajustada en la misma proporción en que varíe el monto de la Unidad de Fomento.

Esta garantía adicional tendrá por objeto asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que, como Corredores, les correspondan en relación con esta clase de instrumentos.

ARTICULO 6º: Podrán transarse en Bolsa Facturas que den cuenta de toda clase de operaciones civiles o comerciales con bienes o servicios, sean o no éstos de naturaleza agropecuaria.

ARTICULO 7º: Podrán ser cotizadas en la Bolsa, las Facturas de primera emisión, esto es, que no hayan sido objeto de cesiones previas por su emisor, o aquellas con una o más cesiones sucesivas, siempre y cuando la cesión en dominio a la Bolsa para efectos de su custodia, sea efectuada exclusivamente por alguna de las siguientes entidades (en adelante "Cedente Calificado"):

- a) Banco comercial.
- b) Las Empresa de Factoring que se encuentren en alguno de los siguientes casos:
 - b.1) Empresa de Factoring filial de banco y las empresas de factoring relacionadas en propiedad a bancos, cuya propiedad accionaria esté a lo menos en un 50% en

poder de accionistas, que a su vez, sean directa o indirectamente propietarios de a lo menos el 50% de las acciones del banco relacionado.

- b.2) Empresas de Factoring relacionadas en propiedad a compañías de seguro, cuya propiedad accionaria esté a lo menos en un 50% en poder de accionistas, que a su vez, sean directa o indirectamente propietarios de a lo menos el 50% de las acciones de la compañía de seguros relacionada.
- b.3) Empresa de Factoring inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, que:
- (i) disponga de clasificación de riesgo para su deuda, con categoría BBB, N2 o superior, según corresponda, efectuada por una entidad clasificadora de riesgo de aquellas inscritas en el registro que al efecto lleva la SVS, con arreglo a las disposiciones contenidas en el punto uno de la Subsección 2, de la Sección II, de la Norma de Carácter General N° 25 de dicho organismo, o la que la modifique o reemplace; o, en su defecto
 - (ii) que cuente con la clasificación de solvencia a que se refiere la letra c) del artículo 2° de este Manual.

No será necesario que la empresa de Factoring se encuentre inscrita en la Superintendencia cuando su matriz lo esté; sin embargo, en estos casos la empresa de Factoring deberá remitir a los corredores con que opere sus estados financieros trimestrales, certificados por el gerente general y los estados financieros al 31 de diciembre de cada año auditados por auditores externos de aquellos inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros, respecto de los cuales éstos hubiesen entregado una opinión sin salvedades; e informar a más tardar al día siguiente hábil de cualquier hecho que pueda afectar su situación patrimonial o la del grupo económico al que pertenece, de manera que el mercado cuente con información oportuna y veraz. Será responsabilidad de los corredores con que operen estas empresas de Factoring el exigir el cumplimiento de esta obligación y verificar que la situación financiera de la mismas sea adecuada para cumplir con las obligaciones que les caben como Cedente Calificado.

Será responsabilidad del corredor establecer los mecanismos que garanticen a la Bolsa que las empresas de Factoring a que se refiere la presente letra b), se encuentran permanentemente en perfecto estado de cumplimiento de todos los requisitos establecidos para cada caso. Cualquier situación o hecho que signifique que una empresa de Factoring de las referidas en esta letra b)

haya dejado de cumplir uno o más de los requisitos y condiciones que les son exigibles, deberá ser comunicada por el corredor respectivo al gerente general, tan pronto haya tomado conocimiento del hecho o situación, y desde la fecha de la comunicación no se podrán negociar nuevas facturas cedidas por el cedente calificado afectado, sin perjuicio de llevarse a término normalmente todas las operaciones que éste mantuviere pendientes en los sistemas de transacción bursátil. En caso que el corredor hubiere retardado la información, será responsable de todos los perjuicios que se causen, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que correspondan de acuerdo a los estatutos y normativa de la Bolsa.

El hecho que la información se encuentre a disposición de la Bolsa no eximirá en manera alguna al corredor de la responsabilidad que le cabe en relación con la cesión de facturas por las empresas de Factoring que no se encuentren inscritas en la Superintendencia.

- c) Inversionistas Institucionales, de aquellos a que se refiere el artículo 4º de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.
- d) Corredores de la Bolsa de Productos de Chile.
- e) Otras que autorice el Directorio de la Bolsa, mediante Circular, y previa aprobación de la Superintendencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la cesión que pueda efectuarse a nombre del Corredor y para el sólo efecto del ingreso a la custodia de la Bolsa de dichos documentos.

Tratándose de Facturas con Garantía a las que se refiere el artículo 9º bis siguiente, no se exigirá que la cesión en custodia de la Bolsa sea efectuada por un Cedente Calificado.

ARTICULO 8º: Las Facturas deberán estar irrevocablemente aceptadas, conforme a las normas contenidas en la Ley N° 19.983 y deberá verificarse a su respecto, a lo menos, lo siguiente:

- a) Que se encuentren suscritas por el pagador o su representante.
- b) Que hayan transcurrido a lo menos ocho días corridos desde que fueren recibidas por el pagador, a menos que éste hubiere aceptado expresa e irrevocablemente las Facturas con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, renunciando al mismo.

- c) Que se certifique por el emisor o cedente calificado de las Facturas, que en caso de existir convenios entre el emisor y el pagador de éstas, que otorguen a este último un plazo para rechazar o reclamar sobre el contenido de las Facturas, superior al indicado en la letra b) precedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.983, dicho plazo se encuentra vencido.
- d) Que haya transcurrido el plazo legal para que la cesión sea oponible al pagador, esto es:
- Tratándose de Facturas Físicas, a contar del momento en que la cesión haya sido notificada personalmente por un Notario Público o por un oficial de Registro Civil, según corresponda, o bien, a contar del sexto día siguiente a la fecha del envío por un Notario Público, de una carta certificada dirigida al domicilio del pagador registrado en la Factura, acompañando copias certificadas de los documentos en que consten las respectivas cesiones.
 - Tratándose de Facturas Electrónicas, al día hábil siguiente de haber sido notificada la cesión mediante su anotación en el Registro Público Electrónico de Transferencias de Créditos contenidos en Facturas Electrónicas, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley N° 19.983.
 - Tratándose de cualquier clase de Facturas, físicas o electrónicas, desde el momento en que la cesión de las mismas haya sido aceptada expresamente por su respectivo pagador o deudor, y ello haya sido debidamente acreditado ante la Bolsa.

Corresponderá al Corredor que ingrese las Facturas a la custodia de la Bolsa, acreditar oportunamente ante ésta el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

En todos aquellos casos en que, de conformidad a la ley, las Facturas deban ser emitidas por el comprador o beneficiario del servicio, las referencias al emisor contenidas en este Manual, deberán entenderse hechas al vendedor o prestador del servicio a que se refieren las Facturas respectivas, para todos los efectos que haya lugar.

ARTICULO 9°: Los Corredores que ingresen Facturas a la custodia de la Bolsa para su transacción, deberán acreditar, cuando corresponda, la existencia de acuerdos o protocolos

celebrados entre los pagadores y los emisores, Cedentes Calificados, Corredores o la misma Bolsa, según sea el caso, en adelante los “Protocolos”.

Los Protocolos deberán establecer mecanismos verificables por la Bolsa, que permitan constatar en forma previa a la transacción de las Facturas -sean éstas con o sin confirmación de fecha de pago-, al menos los siguientes aspectos:

- a) Que las Facturas son auténticas y dan cuenta de ventas de productos o prestaciones de servicios efectivamente realizadas por un proveedor.
- b) Que las Facturas fueron debidamente entregadas y recepcionadas por el pagador de las mismas.
- c) Que los productos o prestaciones de servicios de que dan cuenta las Facturas han sido satisfactoriamente recibidos y aceptados o que el plazo para reclamar de las mismas se encuentra vencido.
- d) Que el emisor es proveedor habitual y vigente del pagador.
- e) En el caso de Facturas con Confirmación de Fecha de Pago, según éstas se definen en el artículo 12 siguiente, los Protocolos deberán permitir a la Bolsa constatar, en forma adicional a lo señalado las letras precedentes, que las Facturas serán pagadas a un día fijo y determinado.

Para la verificación de los aspectos señalados en los puntos anteriores, los Protocolos deberán contemplar la existencia de alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Confirmación por escrito, suscrita por un apoderado debidamente designado y facultado por el pagador de las Facturas.
- b) Confirmación por medios electrónicos efectuada por el pagador de las Facturas.

Los procedimientos descritos en la letra b) deberán contar con medidas de seguridad que al menos permitan verificar la identidad de quien envía la información y la validez e integridad de la misma.

No se exigirá la existencia del Protocolo a que se refiere el inciso primero de este artículo en los siguientes casos:

1. Cuando el riesgo de una falsificación o cualquier situación que atente contra la integridad y veracidad de las Facturas transadas, esté suficientemente cubierto por garantías o seguros de pago otorgados por entidades distintas al pagador de las mismas.
2. Cuando el Corredor o la Bolsa, por intermedio del emisor de las Facturas o con su autorización, obtenga acceso a los sistemas de información electrónicos que para estos efectos mantengan los pagadores de las Facturas, y que permitan acreditar la información mínima indicada en las letras (a) a la (e) del inciso segundo de este artículo.
3. Cuando respecto de un negocio individual y determinado, el Corredor o la Bolsa previamente haya obtenido de un representante del pagador de las Facturas a ser negociadas, legalmente autorizado para ello, una confirmación de éstas, expresa y fehaciente, ya sea por escrito o por medios electrónicos, en términos tales, que con ella se entienda acreditada la información mínima indicada en las letras (a) a la (e) del inciso segundo de este artículo.
4. Cuando, tratándose de la transacción de Facturas con Garantía a las que se refiere el artículo 9° bis siguiente, el emisor, el cedente de las mismas u otra persona o entidad distinta del pagador, hubiere garantizado la autenticidad de las Facturas, mediante alguno de los instrumentos contemplados en dicho artículo.
5. Cuando, tratándose de la transacción de Facturas con Garantía consistente en un seguro de crédito, conforme lo establece la letra (a) del artículo 9° bis siguiente, y sin perjuicio de lo establecido en el numeral cuatro precedente, éstas hayan sido ingresadas a la Bolsa por el propio emisor y, adicionalmente, este último corresponda a alguna de las entidades señaladas en las letras (a) a la (e) del artículo 2° de este Manual.

ARTICULO 9° bis: Para los efectos de este Manual, se considerarán Facturas con Garantía las que se enumeran a continuación, conforme los términos y condiciones que en cada caso se indican:

- (a) Aquella Factura o conjunto de Facturas que cuentan con uno o más seguros de crédito contratados con Compañías de Seguros de Crédito nacionales, a favor de el o los adquirentes de las mismas, que cubran un determinado porcentaje del monto total nominal representado por las Facturas con Garantía, el que en todo caso no podrá ser inferior a un 85%.

El seguro de crédito a que se refiere este literal deberá cubrir, a lo menos, el riesgo de no pago oportuno de cualquiera de las Facturas con Garantía por sus correspondientes pagadores, y el monto asegurado deberá ser enterado por la compañía de seguros a los respectivos beneficiarios o a su representante, dentro de un plazo determinado, que no podrá ser superior a 180 días, contados desde la fecha convenida por las partes para el pago de las Facturas con Garantía, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa.

Los eventos de no pago que se encontrarán cubiertos por la póliza de seguros a que se refiere esta letra (a), como asimismo el porcentaje de cobertura y el plazo dentro del cual la compañía de seguros pagará al beneficiario la correspondiente indemnización, formarán parte de los padrones de Facturas que la Bolsa inscriba en el Registro que al efecto lleva la Superintendencia.

La Bolsa actuará como representante de los titulares de las Facturas con Garantía, debiendo endosársele la póliza respectiva, o bien, tomarse ésta a su nombre y en beneficio de los titulares de dichas Facturas.

Previo al inicio de las transacciones de Facturas con Garantía, de acuerdo a lo establecido en esta letra (a), el Directorio de la Bolsa determinará el procedimiento que los corredores deberán seguir ante las compañías de seguro para obtener el pago de la indemnización a favor de los clientes titulares de Facturas con Garantía, en caso de verificarse un evento de no pago de éstas, lo que será comunicado mediante Circular.

Finalmente, la Compañía de Seguros de Crédito podrá obligarse adicionalmente al pago de reajustes e intereses sobre el monto adeudado.

- (b) Aquella Factura o conjunto de Facturas cuyo pago total ha sido garantizado a sus legítimos dueños -quienes para estos efectos serán representados por la Bolsa-, por el emisor de las mismas o por el cedente que las ingresó a la Bolsa, o por un tercero, en calidad de fiador y codeudor solidario, mediante la suscripción de un contrato otorgado por escritura pública entre el garantizador y la Bolsa.

El fiador y codeudor solidario a que se refiere este literal, deberá obligarse a lo menos en términos tales que, de no pagarse todo o parte de las Facturas con Garantía por sus correspondientes pagadores, el fiador y codeudor solidario entregará a los legítimos dueños

de las mismas -representados para estos efectos por la Bolsa-, la cantidad impaga, dentro de un plazo determinado, que no podrá ser superior a 30 días contados desde la fecha convenida por las partes para el pago de las Facturas con Garantía, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa. Para estos efectos, la Bolsa comunicará al fiador y codeudor solidario por escrito, la ocurrencia de cualquier evento de no pago de Facturas con Garantía al tenor de lo establecido en esta letra (b), a más tardar al día hábil siguiente de acaecido el hecho.

Asimismo el fiador y codeudor solidario deberá declarar y aceptar expresamente que, serán legítimos dueños de las Facturas con Garantía, aquellas personas o entidades que la Bolsa señale como tales, de acuerdo a la información que al efecto le proporcionen los Corredores. Finalmente, el fiador y codeudor solidario podrá obligarse adicionalmente al pago de reajustes e intereses sobre el monto adeudado.

Verificado un evento de no pago de Facturas con Garantía de acuerdo a este literal, la Bolsa restituirá los referidos documentos a sus legítimos dueños y será responsabilidad de cada titular la realización de todas las gestiones necesarias para obtener del fiador y codeudor solidario el total pago de las sumas adeudadas por concepto de dichas Facturas con Garantía, dentro de las que se encuentra el derecho a demandarlo ante los Tribunales Ordinarios de Justicia y en juicio ejecutivo, regulado en el Título I, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil.

- (c) Aquella Factura o conjunto de Facturas cuyo pago total ha sido garantizado a la Bolsa, la que actuará como representante de los titulares de las Facturas con Garantía, por el emisor o cedente que las ingresó a la Bolsa, o por un tercero, mediante la celebración de un Contrato de Mandato entre el garante, como mandante y la Bolsa como mandataria, para que esta última otorgue y suscriba en nombre y representación de la primera, uno o más pagarés por el monto necesario para cubrir la suma impaga de las Facturas con Garantía a la fecha convenida por las partes para el pago de las mismas, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa, más el monto del impuesto de timbres y estampillas que pudiere corresponder.

El mandato a que se refiere este literal, será irrevocable, en los términos del artículo 241 del Código de Comercio, por cuanto su ejecución interesa tanto a la Bolsa como a los terceros beneficiarios de la garantía y deberá otorgarse mediante escritura pública y en términos tales



que las facultades contenidas en él puedan ejercerse por la Bolsa, ante el solo requerimiento del Corredor de la parte afectada por el no pago total o parcial de las Facturas con Garantía, bastando para acreditar el evento de no pago, que la Bolsa verifique dicha circunstancia en sus registros. Asimismo, el mandato podrá contemplar el pago de reajustes e intereses por parte del garantizador, los que serán incorporados a el o los pagarés que deban otorgarse, en su caso.

Verificado un evento de no pago de Facturas con Garantía de acuerdo a este literal, la Bolsa procederá a otorgar y suscribir el o los pagarés que correspondan a nombre de el o los titulares de las Facturas con Garantía, por los montos que correspondan a la prorrata de sus participaciones en el total de Facturas con Garantía y no pagadas, entregando dichos documentos a sus legítimos beneficiarios, siendo responsabilidad de los mismos la realización de todas las gestiones necesarias para obtener del suscriptor del pagaré representado por la Bolsa, el total pago de las sumas adeudadas por concepto de dichas Facturas con Garantía. Los pagarés que deba otorgar y suscribir la Bolsa al tenor de este literal (c), cumplirán con todos los requisitos formales necesarios para su cobro en juicio ejecutivo, autorizando las firmas respectivas ante Notario Público, a excepción del requerimiento de pago al deudor y el pago de los impuestos a que haya lugar, que serán de exclusiva responsabilidad de los clientes en cuyo beneficio hubieren sido otorgados.

La Bolsa determinará, mediante Circular, las características y requisitos específicos que deban cumplir las garantías que se otorguen de conformidad a este artículo, de tal manera que se promueva el desarrollo de un mercado de Facturas con Garantía eficiente.

Los padrones de Facturas con Garantía que se inscriban en el registro que al efecto lleva la SVS darán cuenta clara y detallada del tipo o clase de garantía asociada a las mismas, así como de sus características y elementos principales, de tal manera que el público inversionista quede adecuada y oportunamente informado al respecto.

Los sistemas de transacción de la Bolsa permitirán identificar a la entidad garantizadora y el tipo de garantía específica asociada a una o más Facturas con Garantía.

Sólo podrán garantizar Facturas en los términos señalados en este artículo, aquellas empresas o entidades indicadas en el artículo 2º del presente Manual, que hubieren sido inscritas en el respectivo Registro de la Bolsa.



ARTICULO 10°: El monto mínimo de las obligaciones de pago que consten en cada Factura a ser transada en la Bolsa, será de \$ 1.000.000 (un millón de pesos).

Las Facturas que den cuenta de montos inferiores a esta cantidad, podrán ser transadas en la Bolsa, cuando agrupadas por un Corredor y en una oferta de venta individual e indivisible, cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Deberán tener igual fecha de vencimiento en Bolsa, entendiéndose por tal a aquella fecha definida para la entrega al comprador del total del monto recaudado por concepto de los créditos representados por las facturas y que es difundida por el corredor vendedor en los sistemas de transacción bursátil a través de la respectiva oferta de venta;
- b) Podrán corresponder a pagadores o garantizadores que pertenezcan a una misma clase, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2° de este Manual;
- c) Podrán corresponder a uno o más emisores o Cedentes Calificados, y
- d) La suma total de los montos individuales en ellas contenidos deberá ser igual o superior a \$1.000.000 (un millón de pesos).

ARTICULO 11°: La adquisición de Facturas que regula el presente Manual, sólo podrá ser efectuada por inversionistas que hayan acreditado ante el corredor de que se trate y a satisfacción de éste, que cumplen los requisitos para considerarse Inversionistas Calificados en los términos de la Norma de Carácter General N° 216 de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 12 de junio de 2008.

ARTICULO 12°: La cotización y transacción de Facturas en Bolsa se efectuará en base a tasas de descuento, en algunas de las modalidades de transacción contempladas en el Manual de Operaciones de la Bolsa (SIREP o SIPEP). Los sistemas de información de la Bolsa permitirán a los Corredores diferenciar la clase de pagador o garantizador asociado a la o las Facturas a negociar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de este Manual, como asimismo determinar si las Facturas objeto de transacción cuentan con confirmación de fecha de pago –Facturas con Confirmación de Fecha de Pago-, o bien sin confirmación de fecha de pago –Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago.

ARTICULO 12 BIS: La cotización y transacción de Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago, sean con garantías o sin garantías, se sujetarán además a la siguiente reglamentación especial:

a) Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago con Garantías:

i) El plazo máximo para que el pagador proceda al pago de la Factura, será de 30 días contado desde la fecha de su vencimiento en Bolsa. Vencido el plazo máximo señalado sin que se hubiere pagado por el pagador, aplicará la Garantía constituida.

ii) Para los efectos de cotización y transacción de Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago con Garantía, se considerará como fecha de vencimiento en Bolsa aquella definida para la entrega al inversionista del total del monto recaudado por concepto de los créditos representados por las Facturas, según conste en los sistemas de transacción de la Bolsa.

iii) Para los efectos de su cotización y transacción, el monto de la Factura sin Confirmación de Fecha de Pago con Garantía, se considerará a un máximo de 95% del valor nominal expresado en la Factura.

iv) En el acto de transacción de la Factura sin Confirmación de Fecha de Pago con Garantía, se fijará su tasa de descuento conforme a las posturas de mercado y teniendo presente que la operación se hace considerando como su máximo valor, el 95% de su valor nominal. Asimismo, en el acto de transacción de la Factura, la Bolsa informará la tasa de descuento de mora que devengará la Factura adquirida desde la fecha de su vencimiento en Bolsa hasta el día de pago efectivo por el pagador, o bien, por el Garantizador, en caso que aquel no la hubiere pagado vencido el plazo máximo de 30 días ya señalado.

v) Recibido el pago de la Factura sin Confirmación de Fecha de Pago con Garantía por la Bolsa, sea del pagador o bien del Garantizador, según sea el caso, la Bolsa procederá a reliquidar la operación de transacción de la Factura que se conviniera entre el Corredor cedente original y el Corredor cesionario o adquirente final de la Factura. Al efecto, con cargo al pago de la Factura, el adquirente de ésta recibirá el valor por el cual adquirió la Factura –cuyo valor máximo como ya se señaló, no podrá exceder el 95% del valor nominal de la Factura- más la tasa de descuento de mora que se haya fijado entre la fecha de vencimiento en Bolsa de la Factura sin Confirmación de Fecha de Pago con Garantía y el día de pago efectivo. El saldo restante del pago de la señalada Factura corresponderá al Corredor cedente original de ésta.

b) Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago sin Garantías:

i) La cotización y transacción de estas Facturas se sujetará al mismo procedimiento y modalidades señaladas para las Facturas sin Confirmación de Fecha de Pago con Garantías, salvo en cuanto que cumplido el plazo máximo de 60 días sin que el pagador haya hecho pago de la Factura, ésta será entregada por la Bolsa al Corredor que represente a el o los clientes dueños de la misma a la fecha de la solicitud de retiro o al Legítimo Titular de las respectivas Facturas, quien podrá hacer cobro ejecutivo de ésta, siendo de él la totalidad de su monto en caso de obtener su pago judicial o extrajudicialmente, esto es, recibirá el 100% del valor nominal de la Factura, sin obligación de restituir monto alguno al cedente original.

ii) Si dentro de los primeros 55 días correspondiente al plazo máximo a que alude el párrafo anterior, el Corredor cesionario solicita por escrito a la Bolsa modificar la condición de Factura sin Confirmación de Fecha de Pago, a Factura con Confirmación de Fecha de Pago, en virtud de haber recibido de parte del pagador de la misma una confirmación de la fecha en que será pagada la respectiva Factura, bajo alguno de los términos señalados en el artículo 9º de este Manual, la Bolsa procederá a cancelar en sus sistemas de registro la condición de Factura sin Confirmación de Fecha de Pago, autorizando la transacción de dicha factura bajo la condición de Factura con Confirmación de Fecha de Pago, y a una fecha de vencimiento en Bolsa distinta a la originalmente registrada bajo la condición de sin confirmación de fecha de pago. La Bolsa dejará constancia en sus sistemas que la Factura originalmente registrada bajo la modalidad de Factura sin Confirmación de Fecha de Pago, ha sido renovada bajo la modalidad de Factura con Confirmación de Fecha de Pago, contando en consecuencia con una fecha de pago cierta por el valor nominal de la Factura. En este caso, en la fecha de liquidación de la transacción de la nueva Factura con Confirmación de Fecha de Pago, el Corredor vendedor de este documento deberá pagar al Corredor cedente original, a través de la Bolsa, el monto que éste haya retenido al cedente original, menos la tasa de descuento de mora, en el evento que corresponda aplicarla.

Para efectos de cotización y transacción en el mercado bursátil, la Bolsa mediante Circular establecerá los códigos nemotécnicos, que permitan diferenciar las características particulares de cada clase de Facturas indicadas en las letras a) y b) anteriores.

TITULO 2: DE LA CUSTODIA DE FACTURAS.

CAPITULO 1: DE LA ENTIDAD RESPONSABLE DE LA CUSTODIA Y DE LOS ENCARGADOS DE LA MISMA

ARTICULO 13°: Previo a su transacción en la Bolsa, las Facturas y sus respectivas guías de despacho, cuando en ellas se haya dejado constancia de la recepción o prestación de los productos o servicios vendidos, deberán ser entregadas en custodia a la Bolsa.

La Bolsa podrá subcontratar los servicios de custodia con alguna de las siguientes entidades (las “entidades encargadas de la custodia”), sin perjuicio de mantener su total responsabilidad por la referida custodia:

- a) Empresa de Depósito de Valores, regulada por la Ley N° 18.876.
- b) Banco comercial.
- c) Otras entidades que autorice la Superintendencia.

ARTICULO 14°: La Bolsa celebrará convenios con las entidades encargadas de la custodia, en los cuales se establecerán los derechos y obligaciones de cada una de las partes (los “Convenios”).

Conforme lo pactado en los Convenios, las entidades encargadas de la custodia, deberán cumplir, a lo menos, con las siguientes funciones:

- a) Actuar como custodios de las Facturas y sus respectivas guías de despacho, cuando en ellas se haya dejado constancia de la recepción o prestación de los productos o servicios vendidos, conforme se indica en el artículo 13° anterior, con todas aquellas obligaciones propias de esta clase de mandatarios, establecidas en el Código de Comercio, y especialmente, obligándose a una adecuada conservación de los documentos físicos recibidos.
- b) Recaudar en las cuentas corrientes especialmente abiertas a nombre de la Bolsa, según se determine en los Convenios, los montos correspondientes que se reciban de los obligados al pago de las Facturas, en las fechas que en cada caso corresponda.

- c) Depositar los montos recaudados según lo instruya oportunamente la Bolsa, en las cuentas corrientes de los Corredores o de los Legítimos Tenedores que tengan derecho a recibir los fondos.
- d) Entregar o poner a disposición del pagador o de la Bolsa, las Facturas pagadas por el primero, de acuerdo a lo que se establezca en los Convenios.
- e) Informar y devolver a la Bolsa o a los Legítimos Tenedores, según lo instruya oportunamente la Bolsa, las Facturas que no hayan sido pagadas por el obligado a ello a su vencimiento.

Sin perjuicio de lo señalado en las letras precedentes, la Bolsa podrá encargar la realización de las gestiones de recaudación de las Facturas a un tercero distinto a la entidad encargada de la custodia de las mismas, en cuyo caso, los montos así recaudados deberán ingresar directa e inmediatamente a la o las cuentas corrientes que la Bolsa le informe.

CAPITULO 2: MOVIMIENTOS DE INGRESO Y EGRESO A CUSTODIA.

ARTICULO 15°: El Corredor que reciba una orden de venta sobre Facturas, deberá en forma previa a la realización de la o las operaciones respectivas, ingresar a la entidad encargada de la custodia que corresponda, conforme lo dispuesto en el capítulo anterior, las Facturas que serán objeto de dicha transacción.

Las Facturas deberán ingresar a la entidad encargada de la custodia, debidamente cedidas a nombre de la Bolsa y notificadas al pagador, según lo establecido en la Ley N° 19.983, o aceptadas expresamente por este último.

La Bolsa o la entidad encargada de la custodia detentarán las Facturas en calidad de custodio, para el sólo efecto de facilitar las transacciones que se efectúen en la Bolsa con ellas y sólo cesará esta función cuando las Facturas se paguen o bien, cuando el último adquirente de las mismas solicite su entrega y con ello el término de la custodia.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa será responsable de que se establezcan los controles necesarios para asegurar que internamente, las Facturas a ser transadas en los sistemas bursátiles, desde su ingreso a la custodia y durante toda su permanencia en ella, correspondan a un documento único.

ARTICULO 16°: La entidad encargada de la custodia, registrará cada Factura que ingrese a la misma, lo que será informado a la Bolsa, entidad que efectuará la correspondiente inscripción en el Registro de Tenedores de Facturas que lleve al efecto, (el “Registro de Tenedores”) y dará cuenta de dicha inscripción a los Corredores de los clientes dueños de las respectivas Facturas o a los Legítimos Titulares de las mismas, según corresponda. Para estos efectos, se entenderá por Legítimos Titulares a la persona o entidad distinta de un Corredor, a cuyo nombre se encuentren registradas las Facturas en el Registro de Tenedores de la Bolsa.

La administración del Registro de Tenedores podrá ser delegada por la Bolsa en una Empresa de Depósito de Valores de aquellas regidas por la Ley N° 18.876.

Por cada Factura, la entidad encargada de la custodia mantendrá actualizada e informará oportunamente a la Bolsa, a lo menos, la siguiente información:

- N° de Factura
- Nombre o Razón Social, RUT, Domicilio y Giro del Comprador o Beneficiario del Servicio o pagador.
- Nombre o Razón Social, RUT, Domicilio y Giro del Garantizador, cuando corresponda.
- Nombre o Razón Social, RUT, Domicilio o Giro del Vendedor o Prestador del Servicio
- Nombre o Razón Social, RUT, Domicilio o Giro del Cedente Calificado de la factura, cuando corresponda.
- Fecha de Emisión de la Factura
- Fecha de Recepción de la Factura
- N° de Guía o Guías de Despacho, con indicación de su fecha de emisión y recepción (cuando corresponda)
- Fecha de Pago del Monto adeudado por el pagador
- Monto Neto adeudado por el pagador
- IVA involucrado en la operación
- Monto Bruto adeudado por el pagador
- Corredor Depositante de el o los documentos
- Cualquier otra característica o condición especial de pago, que pudiere constar como glosa en la Factura

ARTICULO 17°: Las Facturas ingresadas a la entidad encargada de la custodia sólo podrán ser retiradas de ésta por la Bolsa o bien, previa autorización de la Bolsa, por el Corredor que



represente a el o los clientes dueños de las mismas a la fecha de la solicitud de retiro o por el Legítimo Titular de las Facturas.

En el caso que el Legítimo Titular o el Corredor sea quien retire los documentos, la Bolsa proporcionará a la entidad encargada de la custodia la identidad del Legítimo Titular o del Corredor que representa al cliente dueño de las Facturas respectivas y la identificación de el o los apoderados de éste, según corresponda.

El retiro de los documentos de la custodia se efectuará mediante la respectiva cesión de los mismos por parte de la Bolsa en su carácter de cedente, a alguna de las siguientes personas o entidades, como cesionario:

- (i) Al Corredor que represente al cliente dueño de las Facturas;
- (ii) Al cliente dueño de las Facturas, si así lo hubiere instruido el respectivo Corredor, o bien
- (iii) Al Legítimo Titular de las Facturas.

ARTICULO 18°: A la fecha de vencimiento de las Facturas, la entidad encargada de la custodia efectuará su recaudación y las demás gestiones que en este sentido haya acordado en los Convenios, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 14 de este Manual. Una vez recibido el pago de una Factura, la entidad encargada de la custodia procederá a poner a su disposición o entregar las Facturas a quien las hubiere pagado o a la Bolsa, y depositará lo recaudado en la cuenta corriente de la Bolsa, del Corredor que represente al cliente dueño de las Facturas o de su Legítimo Titular, según corresponda, todo ello de acuerdo a las instrucciones oportunamente impartidas por la Bolsa.

Verificado lo anterior, la Bolsa dará cuenta de ello en el Registro de Tenedores.

CAPITULO 3: SALDOS POR CORREDOR Y CLIENTE.

ARTICULO 19°: En el Registro de Tenedores, la Bolsa llevará centralizadamente los movimientos y saldos de Facturas en cuentas, por cada Corredor o bien, directamente por cada Legítimo Titular de Facturas, esto último en aquellos casos específicos que determine la Bolsa mediante Circular.

Este registro se actualizará en base tanto a la información sobre las transacciones y movimientos efectuados en la propia Bolsa, como a la información que al respecto le proporcione la entidad encargada de la custodia, diariamente.

Las cuentas de los Corredores o, en su caso, de los Legítimos Titulares, serán abonadas en función de los siguientes movimientos:

- a) Ingresos de Facturas a la entidad encargada de la custodia.
- b) Compras efectuadas en el mercado bursátil.
- c) Traspasos de custodia entre Corredores, por instrucciones de un cliente.
- d) Traspasos de custodia desde un Legítimo Titular a un Corredor o viceversa.
- e) Pago del total de los créditos representados por Facturas ajenas, con el consentimiento del dueño de las mismas.

Por su parte, las cuentas de los Corredores o, en su caso, de los Legítimos Titulares, serán debitadas en los siguientes casos:

- i) Egresos voluntarios de Facturas de la entidad encargada de la custodia.
- ii) Ventas efectuadas en el mercado bursátil.
- iii) Traspasos de custodia entre Corredores por instrucciones de un cliente.
- iv) Traspasos de custodia desde un Corredor a un Legítimo Titular o viceversa.
- v) Egresos por el vencimiento y/o pago de Facturas.

ARTICULO 20°: Los Corredores llevarán un registro de custodia por cada cliente, en el cual registrarán individualmente en cuentas, los movimientos y saldos de Facturas de sus comitentes.



Las cuentas de los clientes serán abonadas en función de los siguientes movimientos y en la oportunidad que en cada caso se indica:

- a) Recepción de Facturas por el Corredor.
- b) Compras efectuadas por el Corredor a nombre del cliente en la Bolsa, una vez que ésta haya confirmado al Corredor comprador que la transacción respectiva se ha completado satisfactoriamente, mediante la correspondiente anotación en el Registro de Tenedores.
- c) Traspasos de custodia entre Corredores por instrucciones de un cliente.
- d) Traspasos de custodia desde un Legítimo Titular a un Corredor.
- e) Pago de los créditos representados por Facturas ajenas, con el consentimiento del dueño de las mismas.

Por su parte, las cuentas de los clientes serán debitadas en los siguientes casos y en la oportunidad que se indica:

- i) Entrega de Facturas por parte del Corredor al titular de las mismas.
- ii) Ventas efectuadas en la Bolsa, una vez que esta última haya confirmado al Corredor vendedor que la transacción respectiva se ha completado satisfactoriamente, mediante la respectiva anotación en el Registro de Tenedores.
- iii) Traspasos de custodia entre Corredores por instrucciones de un cliente.
- iv) Traspasos de custodia desde un Corredor a un Legítimo Titular.
- v) Al vencimiento y/o pago de Facturas.

Los Corredores deberán entregar a sus clientes un comprobante que acredite la recepción o entrega de Facturas.

TITULO 3: DE LA RECAUDACION Y PAGOS.

ARTICULO 21º: La entidad encargada de la custodia o bien, la entidad a quien la Bolsa le hubiere encargado las gestiones de recaudación, cuando corresponda, deberá enviar oportunamente a los pagadores o garantizadores de las Facturas, según corresponda, avisos que den cuenta de la fecha de su vencimiento y de los demás antecedentes necesarios para un adecuado pago de las mismas.

ARTICULO 22º: El pago de las Facturas deberá efectuarlo la entidad pagadora a nombre de la Bolsa, según se haya establecido en los Convenios. Este pago podrá ser efectuado con cheque, vale vista bancario o transferencia electrónica.

Una vez recibidos por la Bolsa, los fondos disponibles correspondientes al pago, ésta depositará por medios electrónicos en las cuentas corrientes de los Corredores que representen a los titulares de las Facturas pagadas, o bien, en las cuentas corrientes de los Legítimos Titular, cuando corresponda, los montos respectivos.

Los Corredores procederán a pagar a sus clientes, en forma inmediata a la verificación de la disponibilidad de los fondos, producto de las transferencias efectuadas por la Bolsa.

La Bolsa anotará en el Registro de Tenedores la circunstancia de haberse efectuado el pago de las mismas.

ARTICULO 23º: Aquellas Facturas no pagadas a su vencimiento, podrán ser puestas a disposición del Corredor respectivo o del Legítimo Titular de las mismas, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Tenedores.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de Facturas con Garantía, éstas podrán ser mantenidas por la Bolsa en custodia hasta que hubieren sido pagadas por el respectivo garantizador, en cuyo caso serán puestas a disposición de este último, previa anotación de esta circunstancia en el Registro de Tenedores.

TITULO 4: OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 24º: Los Corredores que participen en la negociación en Bolsa de Facturas, deberán mantener a disposición del público en general, a lo menos lo siguiente:

(a) Nómina vigente de los pagadores y garantizadores inscritos en el Registro que llevará la Bolsa y su clase correspondiente, según lo contemplado en el artículo 2º del presente Manual.

(b) Nómina de aquellos pagadores o garantizadores que hubieren sido excluidos del Registro por incumplimiento de sus obligaciones de pago, respecto de documentos negociados en la Bolsa; por dejar de cumplir los requisitos y condiciones habilitantes establecidos en el artículo 2º de este Manual que permitieron su inscripción en el mismo o bien, por no haberse registrado transacciones de Facturas emitidas en su contra por un plazo superior a 2 años, si a juicio de la administración de la Bolsa ello fuere conveniente.

TITULO 5: DE LAS CONDICIONES GENERALES.

ARTICULO 25º: Los Corredores deberán suscribir con sus clientes, previo a efectuar con ellos cualquier operación sobre Facturas, un documento denominado Condiciones Generales para la Operación con Facturas en la Bolsa de Productos, que constituirá un anexo de su Ficha de Cliente y deberá estar permanentemente a disposición de la Bolsa.

En este documento se señalarán las características y riesgos que pudieran afectar a estas operaciones y se establecerán los derechos y obligaciones del Corredor y cliente.

En las Condiciones Generales se deberá hacer expresa mención al mandato que le otorga el cliente al Corredor, tanto para el ingreso de las Facturas a la custodia de la Bolsa o de la entidad encargada de la custodia, como para que los pagos recibidos sean abonados en la cuenta corriente del Corredor, todo ello por cuenta del respectivo cliente.

Las Condiciones Generales deberán incorporar una cláusula arbitral para la solución de los conflictos que puedan surgir entre el Corredor y su cliente en cuanto a la ejecución y efectos de operaciones con Facturas.

Las Condiciones Generales podrán tener uno o más anexos especiales, para negocios o clases de Facturas particulares.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Para todos los efectos a que haya lugar y mientras no se adecuen las demás normas internas de la Bolsa, todas las referencias que en ellas se hiciera al Manual de



Operaciones con Contratos sobre Productos que consten en Facturas deben entenderse hechas al presente Manual de Operaciones con Facturas.